

Borrador proyecto de ley para fomentar la diversidad sexual y de género y contra la LGTBI+fobia

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

1. La presente ley tiene por objeto establecer y regular los medios y las medidas para hacer efectivo el derecho a la equidad y a la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que el Gobierno Vasco y los entes locales tienen competencias.
2. Las medidas establecidas por la presente ley para hacer efectivo el derecho de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo a la equidad y la no discriminación al que se refiere el apartado 1 afecta a todos los ámbitos de la vida, en especial, a las esferas social, civil, educativa, laboral, económica, sanitaria y cultural. Así como a cualquiera de las contingencias en el transcurso de la vida, como cualquier cambio en el estado civil, la formación de una familia, la enfermedad, la incapacitación, la privación de libertad o la muerte.
3. Las medidas establecidas por la presente ley tienen por objeto establecer las condiciones para que lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, así como de los grupos familiares y sociales en los que se incluyen, sean reales y efectivos; facilitarles la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social en condiciones de equidad; y contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. El marco normativo, principios, medidas, instrumentos y procedimientos establecidos en la presente Ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a las entidades locales que la integran y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente.

2. La presente Ley también será de aplicación a cualquier persona física o jurídica pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Lesbiana: mujer cuya orientación del deseo se dirige hacia otra mujer.
2. Gay: hombre cuya orientación del deseo se dirige hacia otro hombre.
3. Hombre transexual: hombre sexado como niña al nacer.
4. Mujer transexual: mujer sexada como niño al nacer.
5. Persona bisexual: persona cuya orientación del deseo pueda estar dirigida o bien hacia una mujer o bien hacia un hombre.
6. Mujer intersexual: mujer que nace con características biológicas atribuibles a ambos sexos.
7. Hombre intersexual: hombre que nace con características biológicas atribuibles a ambos sexos.
8. Transgénero: adjetivo que indica la condición del mismo nombre, se aplica a personas que no se identifican ni etiquetan con las identidades sexuales de mujer y hombre. Es utilizado tanto en un sentido de identidad como de posicionamiento político.
9. Persona con rol de género no normativo: persona cuyo comportamiento difiere de las expectativas y concepciones sociales y culturales, por estar asociado a las personas del otro sexo.
10. LGTBI+: siglas que a lo largo de la presente ley hacen referencia a personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y con rol de género no normativo.
11. Orientación del deseo: atracción erótica sentida por la persona que a su vez puede ser HOMOSEXUAL (si le atraen personas de su mismo sexo); HETEROSEXUAL (si le atraen personas del otro sexo) o BISEXUAL (si le atraen personas de ambos sexos).
12. Identidad sexual: conciencia propia de pertenecer a un sexo, la autodeterminación que hace cada cual.

13. Expresión de género: expresión de un conjunto de comportamientos, actitudes, manifestaciones y/o valores que social y culturalmente se asocian a uno u otro sexo.
14. Sexo registral: sexo con el cual está registrada la persona y que puede ser, o no, acorde con su identidad sexual. En los casos en los que no sea acorde, la identidad sexual siempre prevalecerá sobre el sexo registral (identidad sexual asignada al nacer).
15. LGTBI+fobia: temor y rechazo hacia personas que son lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, que lo parecen o que real o imaginariamente se asocian con estas.
16. Discriminación directa: situación en la que se encuentra una persona que es, ha sido o puede ser tratada, por razón de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, de un modo menos favorable que otra en una situación análoga.
17. Discriminación indirecta: situación en la que una disposición, un criterio, una interpretación o una práctica pretendidamente neutras pueden ocasionar en personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero o personas con rol de género no normativo una desventaja particular respecto de personas que no lo son.
18. Discriminación múltiple: situación en la que las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero o personas con rol de género no normativo, por el hecho de pertenecer a otros grupos también son objeto de discriminación, sufre formas agravadas y específicas de discriminación.
19. Discriminación por asociación: situación en la que una persona es objeto de discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género como consecuencia de su relación con una persona o grupo LGTBI+.
20. Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.
21. Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género o pertenencia a grupo familiar o entorno allegado, se realice con el propósito

- o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.
22. Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.
 23. Orden de discriminar: cualquier instrucción que implique la discriminación, directa o indirecta, por razón de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
 24. Victimización secundaria: maltrato adicional ejercido sobre personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, que se encuentran en alguno de los supuestos de discriminación, asedio o represalia como consecuencia directa o indirecta de los déficits de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, así como por las actuaciones de otros agentes implicados.
 25. Violencia de pareja: se considera como tal aquella violencia, física, emocional o verbal, que se lleva a cabo en el seno de una pareja, independientemente de su sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a la persona abusada.
 26. Diversidad sexual: situación que se da por la diferencias sexual existente entre personas y, especialmente, cuando el hecho diferente se da en abundancia.
 27. Pluralidad de las manifestaciones de la expresión de género: comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo de cada persona.
 28. Acciones de acción positiva: se entienden así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.
 29. Terapia de aversión o de conversión: terapia psicológica, psiquiátrica, médica o de cualquier otro tipo, cuyo fin último es negar o modificar la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género de la persona.

30. Coeducación: a los efectos de la presente ley, se entiende como la acción educativa que potencia la equidad de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 4 *Clausula general antidiscriminatoria*

1. La Administración Pública Vasca, así como el Ararteko y cualquier institución que tenga relación con la misma, debe velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género de la persona, así como de su familia y allegados.
2. El derecho a la no discriminación debe ser un principio informador del ordenamiento jurídico vasco, de la actuación administrativa y de la práctica jurídica. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.
3. Las personas transexuales e intersexuales se pueden acoger a lo establecido por la presente ley sin necesidad de ningún tipo de diagnóstico y/o tratamiento médico.
4. La Administración Pública Vasca, así como el Ararteko y cualquier institución que tenga relación con la misma, deberá instar a sanción en caso de incumplimiento de la presente ley. Así como disponer de un órgano competente con capacidad sancionadora especializado en cuestiones de LGTBI+fobia.

Artículo 5 *Principios orientadores que inspiran la ley*

De acuerdo con los principios orientadores que inspiran la presente ley, la actuación de los poderes públicos en relación con las personas LGTBI+ debe:

1. Proteger la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.
2. Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que adopten en este ámbito.
3. Garantizar el respeto a la diversidad sexual y la pluralidad de manifestaciones de género.
4. Velar por la sensibilización en este ámbito, por la prevención y la detección de la discriminación, por la atención a las personas que la sufran, por la recuperación de estas personas y por la garantía de su derecho a la reparación.

5. Amparar la participación, la no invisibilización y la representación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, trangénero y personas con rol de género no normativo, así como su realidad y sus necesidades específicas, tanto en el ámbito público como en el privado.
6. Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, trangénero y personas con rol de género no normativo, teniendo en cuenta las interacciones de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.
7. Hacer efectivo el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en el derecho vasco, tanto público como privado, en la práctica judicial y administrativa y en todas las actuaciones de Gobierno Vasco.
8. Asegurar la cooperación interadministrativa.
9. Velar por la formación especializada y la debida capacitación del personal profesional.
10. Promover el estudio y la investigación sobre la orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género que sirvan para erradicar la discriminación y la violencia hacia lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, trangénero y personas con rol de género no normativo.
11. Establecer medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, trangénero y personas con rol de género no normativo.
12. Adecuar las actuaciones que lleven a cabo y las medidas que adopten a las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural.

TÍTULO I

Organización administrativa

Capítulo I

Órgano consultivo permanente

Artículo 6 *Euskal LGTBI Kontseilua*

1. Se crea el Euskal LGTBI Kontseilua como espacio de participación ciudadana superior en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI+ y como órgano consultivo de las administraciones vascas que inciden en este ámbito, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca. En el Euskal LGTBI Kontseilua tienen representación las asociaciones que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI+ y personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos en este ámbito.
2. El Euskal LGTBI Kontseilua se adscribe al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, bajo la Dirección de Política Familias y Diversidad. El Euskal LGTBI Kontseilua debe recibir información sobre la aplicación de lo establecido por la presente ley y puede formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones vascas y del resto de ámbito que son objeto de la presente ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos.
3. El Euskal LGTBI Kontseilua tiene representación en los órganos de participación gubernamentales en los ámbitos que son objeto de la presente ley que el Gobierno establezca.

Capítulo II

Ejecución y coordinación de las políticas

Artículo 7 *Órgano coordinador de las políticas LGTBI+*

1. El Gobierno debe disponer de un órgano que coordine la ejecución de las políticas LGTBI+ de los distintos departamentos de Gobierno Vasco. Este órgano debe dotarse de suficientes medios personales, económicos y materiales.
2. El Gobierno Vasco debe impulsar la planificación de actuaciones administrativas en cada ámbito departamental. Esta planificación debe incluir la fijación de objetivos, la programación de actuaciones, la evaluación de los resultados obtenidos y la formulación de propuestas de mejora de las políticas LGTBI+.
3. Los departamentos de Gobierno Vasco deben aplicar la presente ley con la colaboración y coordinación de este órgano.
4. Deben establecerse, si procede, la colaboración y la coordinación oportunas entre el órgano coordinador y el Ararteko, la Fiscalía y otros organismos que incidan en el ámbito de la no discriminación.
5. El órgano coordinador debe informar periódicamente al Parlamento y al Euskal LGTBI Kontseilua del impacto social de la presente ley.

Artículo 8 *Servicio de atención jurídica integral y gratuita*

1. El órgano coordinador de las políticas LGTBI+ debe ofrecer un servicio de atención jurídica integral y gratuita para atender a las personas que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir discriminación o violencia por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, sea esta real o percibida, con el fin de dar respuestas adecuadas, ágiles, próximas y coordinadas a las necesidades de estas personas.
2. A los efectos de lo establecido por el apartado 1, y con el objetivo de garantizar el acceso de los ciudadanos a este servicio, debe procurarse una atención permanente con personal que tenga formación en materia de conductas discriminatorias. Este servicio prestará especial atención a las necesidades específicas del entorno rural y a garantizar su accesibilidad desde el mismo.
3. Los profesionales adscritos a este servicio deben tener formación relacionada con los derechos civiles, en materia de no discriminación, diversidad sexual y pluralidad de manifestaciones de la expresión de género.

TÍTULO II

Bases para unas políticas públicas de no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género

Capítulo I

Disposiciones generales en materia de no discriminación

Artículo 9 *Trato equitativo*

1. Toda persona tendrá derecho a ser tratada conforme a su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, tanto en el ámbito público como privado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal o autonómica aplicable.
2. Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ocultar, suprimir o negar su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, así como someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier tipo con la finalidad de modificar su orientación del deseo, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
3. En el sistema sanitario de Euskadi no se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de modificación, conversión, anulación o supresión de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ni se practicará cirugía alguna tendente a modificar la anatomía genital del recién nacido intersexual, hasta que autodetermine libremente su identidad sexual, cuando se podrá intervenir quirúrgicamente a instancia de la persona intersexual o de sus representantes legales en caso de que fuere menor de edad o estuviere incapacitado legalmente.
4. Ninguna persona podrá ser requerida, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género y de cuyo resultado pretenda determinarse su acceso al empleo, a prestaciones, o a cualquier otro derecho, ya sea en el ámbito público o privado.

5. Todas las personas independientemente de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género tendrán derecho a la privacidad, sin que puedan ser objeto o víctimas de injerencias en su vida privada. A este respecto ninguna persona estará obligada a revelar su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 10 *Formación y sensibilización*

1. Las administraciones públicas vascas deben garantizar la formación y sensibilización adecuada de los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación.
2. Debe formarse al personal, funcionario o laboral, no transferido de otras administraciones públicas, mediante convenios de colaboración u otros instrumentos.

Artículo 11 *Intervención protocolaria*

1. Los profesionales a los que se refiere el artículo anterior, si tienen conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente, siempre y cuando la supuesta víctima esté de acuerdo.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado 1, debe elaborarse un protocolo específico de actuación.

Capítulo II

Medidas en el ámbito social

Artículo 12 *Apoyo y protección en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género*

1. El Gobierno Vasco llevará a cabo medidas activas de prevención de la discriminación, promoción de la inclusión social y la visibilidad de las personas LGTBI+ que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con diversidad funcional, dependientes, etc. Así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar, vecinal, educativo, laboral, residencial, sanitario, entre otros.
2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación, y protección a menores, jóvenes y personas que se encuentre en situación de especial vulnerabilidad que estén sometidas a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, garantizando en su caso un recurso residencial que les proporcione una vida digna, un normal desarrollo de su personalidad y evitar futuras situaciones de grave exclusión social.
3. El Gobierno Vasco adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas LGTBI+ con diversidad funcional, en situación de dependencia o especialmente vulnerables. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función de sexo puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.
4. El Gobierno Vasco garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se proporcionarán a los profesionales las herramientas y la formación necesarias para la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a adoptar.
5. La Comunidad Autónoma de Euskadi velará porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI+ especialmente vulnerables, fomentando el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género entre los usuarios de los servicios de la misma. Las residencias de la tercera edad, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación por razón de orientación del

deseo, identidad sexual o expresión de género. Así como la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales que así lo requieran.

Artículo 13 *Apoyo e información a personas LGTBI+ y su entorno*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco garantizará, mediante las organizaciones LGTBI+ regionales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género, la información, atención, formación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación a las personas LGTBI+, con especial atención al entorno familiar y allegados. Garantizando siempre que el servicio sea otorgado por alguien que viva la misma realidad que la persona usuaria. A través de dichas asociaciones se llevarán a cabo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que puedan establecerse reglamentariamente:
 - a. Prestar información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia sexológica, social y psicológica a las personas LGTBI+, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
 - b. Formación, asesoramiento, sensibilización y orientación a profesionales de todos los ámbitos que trabajen o puedan trabajar la temática de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, trangénero y personas con rol de género no normativo, o cuyo ámbito de actuación profesional pueda afectar al libre ejercicio de los derechos de éstas. A tal fin, desde el servicio público se elaborará anualmente un plan de formación que sirva para capacitar a los diversos profesionales en lo que respecta a su intervención con las personas LGTBI+.
2. La Comunidad Autónoma de Euskadi realizará actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI+, realizando a tal efecto campañas de sensibilización a la sociedad en general, y al tejido empresarial en particular, tendentes a lograr su plena inclusión en la sociedad y el acceso

al mercado laboral y resto de prestaciones, servicios y derechos en condiciones de equidad con el resto de la ciudadanía. Para estas actuaciones se ha de contar con las organizaciones LGTBI+ de Euskadi y el Euskal LGTBI Kontseilua.

3. La Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará que todos los profesionales, públicos o privados, que trabajen dentro de su ámbito territorial, cumplan el principio de equidad y no discriminación, y reciban la formación adecuada para el desarrollo de su actividad profesional con personas LGTBI+, sus familiares o su entorno relacional.
4. Las administraciones vascas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI+ legalmente constituidas que realizan actividades de apoyo a personas LGTBI+ y trabajan por su plena inclusión en la sociedad.

Artículo 14 *Medidas de acción positiva*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco adoptará medidas de apoyo por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género e impulsará políticas de fomento del trato equitativo en las relaciones entre particulares.
Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación.
2. Las administraciones públicas vascas, en todos y cada uno de los casos en que participen, obrarán respetando la orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género de la persona y actuarán de un modo acorde a las mismas.
3. La Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las Diputaciones Forales y Ayuntamientos que la integran promoverán acciones formativas, divulgativa y, en general, medidas de apoyo que posibiliten la plena inclusión y participación en todos los ámbitos de la sociedad a las personas LGTBI+.

Artículo 15 *Medios de comunicación*

El Euskal LGTBI Kontseilua en lo relativo a los medios de comunicación, debe:

1. Velar porque el código deontológico de los medios de comunicación no vulnere los principios de la presente ley e incluya el respeto por la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, así como a los diferentes modelos de familia.
2. Establecer recomendaciones sobre los usos lingüísticos y el tratamiento y el uso de las imágenes en relación con la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
3. Velar porque los contenidos de los medios de comunicación y la publicidad que se emita a través de los mismos sean respetuosos hacia lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, así como a los diferentes modelos de familia.
4. Velar porque los medios de comunicación traten con normalidad la realidad de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo y los diferentes modelos de familia, de modo que se favorezca la visibilidad de referentes positivos.
5. Velar porque los medios de comunicación muestren en la programación la diversidad en lo relativo a la orientación del deseo, identidad sexual, expresión de género y en cuanto a los diferentes modelos de familia.
6. Realizar un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad en lo relativo a la orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género y recogerlas con una periodicidad anual. El informe resultante debe entregarse al Ararteko, al Parlamento Vasco y al Euskal LGTBI Kontseilua.

Capítulo III

Medidas en el ámbito policial y de la justicia

Artículo 16 Orden público y privación de libertad

En el ámbito del orden público y de la privación de libertad, el Gobierno Vasco debe:

1. Establecer las medidas pertinentes para, en colaboración con los distintos cuerpos de policías locales, garantizar un trato y una estancia adecuados de las

personas LGTBI+ en las dependencias policiales, respetando en todo momento y actuando de un modo acorde a la identidad sexual del sujeto.

2. Promover pautas de identificación y cacheo para personas transexuales e intersexuales de acuerdo con su identidad sexual. Ante la duda, se exigirá que el personal de la administración se dirija a los sujetos por sus apellidos, y que pregunten cómo quieren que se dirijan a ellos

Artículo 17 *Centros penitenciarios*

1. Garantizar a las personas transexuales e intersexuales detenidas e internas, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo.
2. Permitir y facilitar a las personas transexuales e intersexuales detenidas e internas, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, el inicio de cualquier tratamiento médico u hormonal que necesite la persona en cuestión.
3. Garantizar que las personas transexuales e intersexuales internas en los centros penitenciarios reciban un trato y tengan unas condiciones de vida que correspondan a su identidad sexual.

Artículo 18 *Acceso y promoción en los cuerpos y fuerzas de seguridad*

Para lograr el acceso a los cuerpos y fuerzas de seguridad o la promoción en los mismos, quien aspire a ello deberá contar con una adecuada formación en materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género. Así como un adecuado conocimiento de la realidad de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo y las leyes que les hacen referencia.

Artículo 19 *Formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad*

1. Garantizar que en la formación inicial y continuada, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, del personal de seguridad, como policías locales, Ertzaintza y personal penitenciario, entre otros, se trate la diversidad en lo relativo a la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, así como la normativa civil, administrativa y penal relativa a las personas LGTBI+.
2. Los planes de formación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, incluirán acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la equidad y a la no discriminación de las personas LGTBI+.
3. La Comunidad Autónoma del País Vasco deberá dar correcta formación, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de

orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, a las fuerzas de seguridad autonómicas y colaborar en la formación de las policías locales y agentes de movilidad, haciéndose cargo de su formación en nuestro territorio. Contará para ello con un diálogo fluido con las asociaciones de referencia en temática LGTBI+ para que puedan participar y explicar las necesidades del colectivo.

Artículo 20 *Medidas de asistencia*

1. El Gobierno Vasco establecerá medidas de apoyo, de conformidad con la legislación vigente, a las víctimas de violencia o discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, a los efectos de corregir la situación de violencia o discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias de la misma en la víctima, a través de asistencia sexológica, social, médica y/o psicológica y jurista.
2. Siguiendo el sentido del Estatuto de la Víctima, se crea la figura de acompañante, para asistir en la denuncia a la víctima por delito de odio por orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Capítulo IV

Medidas en el ámbito de la administración

Artículo 21 *Documentación*

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la realidad de las personas LGTBI+ y a la heterogeneidad del hecho familiar. Así mismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas que las personas transexuales e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con su identidad sexual.
2. En virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad sexual expresada por las personas transexuales e intersexuales.

Artículo 22 *Contratación administrativa y subvenciones*

1. Se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la equidad.
2. Asimismo, las administraciones públicas vascas podrán incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la equidad de las entidades solicitantes.

Artículo 23 *Criterio de actuación de la Administración*

Las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género que pueda presentarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.

Artículo 24 *Evaluación del impacto sobre orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género*

1. El Gobierno Vasco, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación del impacto sobre la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de equidad y no discriminación a las personas LGTBI+.
2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno Vasco, deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género por quién reglamentariamente se determine.
3. El informe de evaluación sobre orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en diversidad sexual y pluralidad de manifestaciones de la expresión de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, así como a reducir o eliminar las discriminaciones encontradas promoviendo la equidad y la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Capítulo V

Medidas de apoyo y reconocimiento

Artículo 25 *Reconocimiento y apoyo institucional*

1. Las instituciones y los poderes públicos vascos contribuirán a la visibilidad de las personas LGTBI+ en la Comunidad Autónoma del País Vasco, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor por la diversidad en materia de orientación del deseo, identidad sexual, expresión de género y distintos modelos de familia, con mayor atención a los sectores de población especialmente discriminados.
2. El organismo administrativo competente en cuestiones de diversidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, promoverá la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, intersexuales, transgénero y con rol

de género no normativo, por razones de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

3. Los poderes públicos vascos conmemorarán cada 17 de mayo el Día Internacional contra la LGTBI+fobia e instalarán la bandera arcoíris LGTBI+ en las sedes gubernamentales oficiales. Así mismo, se recomendará hacer lo mismo a los ayuntamientos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco.
4. Los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración de fechas conmemorativas, actos y eventos que, como formas de visibilización constituyen instrumentos de inclusión social y consolidación de la equidad plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI+. En particular se respaldarán y apoyarán las acciones que el movimiento social y activista LGTBI+ realice el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI+.
5. Los poderes públicos vascos, con especial énfasis en aquellos relacionados con el ámbito sanitario, mostrarán apoyo y respaldo a la conmemoración el día 22 de octubre al Día Internacional de la Despatologización de la Transexualidad e instalarán la bandera transexual en las sedes gubernamentales oficiales. Así mismo, se recomendará hacer lo mismo a los ayuntamientos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Capítulo VI

Atención a la interseccionalidad

Artículo 26 *Apoyo al colectivo LGTBI+ en el ámbito rural*

1. El Gobierno Vasco será el encargado de velar por que todos los ayuntamientos de nuestro territorio puedan ofrecer servicios de atención e información a lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo sin necesidad de que el propio ayuntamiento tenga que tener personal para ello en el caso de no ser posible.
2. El Gobierno Vasco proporcionará los servicios de Atención e Información a lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo, así como para sus familiares y allegados, para los municipios con menos recursos y/o dotará de medios a las ONGs para que puedan atender a dichas personas en esas localidades sin necesidad de tener presencia en todos los municipios.

Artículo 27 *Protección a la juventud*

1. Desde el departamento competente en juventud se promoverán acciones de asesoramiento e impulsará el respeto en materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas para este aspecto. Además se fomentará la equidad de las personas

- jóvenes LGTBI+ con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.
2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI+ en su trabajo habitual con la juventud.
 3. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la equidad de las personas LGTBI+.

Artículo 28 *Protección a la infancia*

1. Desde el departamento competente en infancia se promoverán acciones de asesoramiento e impulsará el respeto en materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas para este aspecto. Además se fomentará la equidad de las personas menores LGTBI+ y los hechos de diversidad familiar con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo de los progenitores como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.
2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores infantiles se incluirá formación sobre orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI+ en su trabajo habitual con la infancia.
3. Todas las entidades y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la infancia promoverán y respetarán con especial cuidado la equidad de las personas LGTBI+.

Artículo 29 *Protección a las personas con diversidad funcional*

1. Desde el departamento competente en cuestiones de diversidad funcional se promoverán acciones de asesoramiento e impulsará el respeto en materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas para este aspecto. Además se fomentará la equidad de las personas con diversidad funcional LGTBI+ con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.
2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores para personas con diversidad funcional se incluirá formación sobre orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI+ en su trabajo habitual con dicho colectivo.
3. Todas las entidades y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con personas con diversidad funcional promoverán y respetarán con especial cuidado la equidad de las personas LGTBI+.

4. Ningún grado de afección podrá anular el derecho de las personas con diversidad funcional de hacer uso de los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo 30 *Situación de la realidad LGTBI+*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI+ debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vasca en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa vasca de estadística vigente, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.
2. El departamento responsable de coordinar las políticas LGTBI+ debe elaborar, encargar y publicar con periodicidad anual, estudios cuantitativos y cualitativos relativos a:
 - a. Agresiones y discriminaciones por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, y en el caso de delitos de odio teniendo en cuenta los datos aportados por el punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.
 - b. Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
 - c. Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.
 - d. Un informe sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas y las complicaciones y reclamaciones surgidas, así como de la evaluación de la calidad asistencial en la unidad de referencia en materia de identidad sexual.
3. El departamento responsable de coordinar las políticas LGTBI+ puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2.

Capítulo VII

Medidas en el ámbito familiar

Artículo 31 *Protección a la diversidad familiar*

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal aplicable, la presente ley otorga plena protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la

unión de personas del mismo sexo, uniones de hecho constituidas conforme a lo establecido en la normativa autonómica sobre uniones de hecho, en la relación de parentesco por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales, con menores a su cargo.

2. Los programas de apoyo a las familias, contemplarán de forma expresa medidas de apoyo, respeto y protección a menores y jóvenes LGTBI+, o que vivan en el seno de una familia con miembros LGTBI+, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y su normal desarrollo, como consecuencia de situaciones familiares.
3. Las administraciones autonómicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y asociaciones LGTBI+ legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad de las familias y el respeto hacia las mismas.
4. El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia integrará representantes de entidades que trabajen con menores LGTBI+, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI+.

Artículo 32 *Violencia en el ámbito familiar*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de prevención y lucha contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género de cualquiera de los miembros, y garantizará la protección de toda aquella persona que sufra violencia en los ámbitos descritos.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco adoptará medidas de atención, apoyo, orientación y seguimiento a las víctimas de violencia de pareja que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, proporcionando atención sexológica, social, psicológica y legal facilitando la independencia física y económica de la víctima.
3. Reglamentariamente se establecerán medidas específicas de protección a las víctimas de violencia de pareja. A tal fin, se establecerán servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia de pareja.

Capítulo VIII

Medidas en el ámbito de la cultura

Artículo 33 *Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa*

1. Se creará físicamente, el Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa, complementando el actual centro de documentación

- virtual y que quedará integrado dentro del Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa.
2. El Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa estará coordinado con los sistemas de redes de bibliotecas públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las redes de filmotecas.
 3. El Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa albergará los archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de las asociaciones LGTBI+ que actúen en la Comunidad Autónoma del País Vasco y los sectores LGTBI+ en general y la documentación relacionada con la memoria histórica de la represión del colectivo LGTBI+, tanto dentro como fuera de nuestro territorio.
 4. Los fondos documentales depositados en el Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa serán de libre acceso para la ciudadanía.
 5. El Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa impulsará y fomentará actividades de divulgación y de investigación relacionadas con la recuperación de la memoria histórica LGTBI+ e igualmente podrá editar materiales relacionados con dicha memoria histórica.
 6. El Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa podrá acordar con el Departamento de Educación, la edición de libros específicos relacionados con el colectivo LGTBI+, dentro de los Planes Anuales de Publicaciones llevados a cabo por el responsable del departamento.
 7. El Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa podrá establecer convenios de colaboración con las organizaciones sociales y colectivos LGTBI+ de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 34 *Bibliotecas y fondo documental*

1. Dentro del Servicio LGTBI+ de la Comunidad Autónoma del País Vasco se creará un fondo documental y bibliográfico, de temática LGTBI+, que estará a disposición de todos los profesionales que requieran su consulta.
2. En las bibliotecas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los Ayuntamientos de la misma se impulsará la creación de un fondo bibliográfico de temática LGTBI+, en todo momento respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la diversidad sexual y la pluralidad de manifestaciones de la expresión de género.

Artículo 35 *Promoción de la diversidad*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, como garante del derecho a la diversidad, adoptará medidas que garanticen la visibilidad de la cultura LGTBI+ como parte de una sociedad inclusiva.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco adoptará medidas de apoyo y fomento de expresiones artísticas, patrimoniales, recreativas y deportivas llevadas a cabo

por asociaciones LGTBI+ en el marco de su trabajo por la equidad o, en general, acciones artísticas, patrimoniales, recreativas y deportivas llevadas a cabo sobre temática LGTBI+, tanto a nivel autonómico como a nivel local.

3. Las administraciones públicas vascas deben velar por la incorporación de actividades para la no discriminación por razones de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en los siguientes ámbitos de la cultura, el tiempo libre (ocioso y educativo) y el deporte. Promoviendo la inclusión y el fomento de espacios específicos:
 - a. Certámenes culturales, exposiciones y acontecimientos deportivos.
 - b. Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica.
 - c. Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles.
 - d. Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal.
4. La Comunidad Autónoma del País Vasco promoverá programación artística relacionada con temáticas LGTBI+ en museos, centros culturales y salas de arte, favoreciendo el acercamiento al conocimiento y la realidad del colectivo LGTBI+.

Capítulo IX

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 36 *Plan integral sobre educación y diversidad*

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna causada por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal aplicable, la Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará una estrategia integral de educación en diversidad sexual y pluralidad de las manifestaciones de la expresión de género. Las medidas previstas en este plan se aplicarán en todos los niveles y etapas formativas y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el plan habrá puntos referentes a la prevención del acoso por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género y se hará hincapié en el carácter rural de algunas zonas del territorio. Dicho plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las asociaciones LGTBI+ y el Euskal LGTBI Kontseilua.

Artículo 37 *Combatir el acoso y favorecer la visibilidad*

A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad sexual y la pluralidad de manifestaciones de la expresión del género en los centros escolares, el departamento competente en materia de educación implementará en los centros que reciban fondos públicos la realización de actividades específicas para el

reconocimiento de la equidad del colectivo LGTBI+, para poder dotar de una visibilidad a esta realidad que le ha sido tradicionalmente escondida en el ámbito escolar.

Artículo 38 *Planes y contenidos educativos*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para evitar y, en su caso, eliminar, contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica o puedan inducir a la comisión de delitos de odio basados en la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Los currículos y programas educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, respetando los currículos básicos, deberán contener pedagogías adecuadas para el reconocimiento del respeto de las personas LGTBI+.
3. La Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará, difundirá e implantará en todos los centros educativos, públicos, concertados y privados, protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso hacia personas LGTBI+, en los términos establecidos en esta ley y demás normativa que resulte de aplicación.
4. En los centros educativos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
5. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI+ legalmente constituidas que realizan actividades educativas a favor de la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
6. De acuerdo con el principio de coeducación, debe velarse porque la orientación del deseo, identidad sexual, expresión de género y distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos.
7. Se establecerá un fondo bibliográfico LGTBI+ en los colegios e institutos que deberá ser suministrado por la Comunidad Autónoma del País Vasco. 8. Dentro de los contenidos educativos de libre asignación de la Comunidad Autónoma del País Vasco se garantizará que todos los estudiantes vascos reciban la formación que promueva los valores de convivencia, respeto y equidad hacia el colectivo LGTBI+, una aproximación hacia los distintos modelos de familia y se expliquen las distintas realidades que derivan de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 39 *Inclusión de la realidad LGTBI+ en los planes de estudio*

El departamento competente en materia de educación incorporará la realidad de personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas

con rol de género no normativo en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones, colectivos y asociaciones LGTBI+.

Artículo 40 *Universidades*

1. Los principios de no discriminación y de respeto a la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género también se aplicarán al ámbito universitario.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco y las Universidades presentes en ella, respetando la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, promoverán conjuntamente medidas de protección, apoyo e investigación para la visibilidad de las personas LGTBI+ y el desarrollo de medidas para la no discriminación, sensibilización y formación, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, en el entorno universitario.
3. Con esta finalidad, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, elaborarán un protocolo de no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
4. Las Universidades con presencia en Euskadi contarán con una figura, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, que tenga encomendadas las labores de velar y asistir a quienes sean víctimas de discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
5. Las Universidades que tengan un ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma del País Vasco apoyarán acciones de visibilidad del colectivo LGTBI+ dentro del ámbito universitario así como fomentarán el surgimiento de asociaciones LGTBI+ dentro de la propia Universidad.
6. Impulsarán la investigación y profundización teórica, sobre la realidad humana en lo relativo a la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
7. Elaborarán estudios sexológicos, sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas LGTBI+.
8. Elaborarán planes de formación, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, para profesionales que entren en contacto con las personas LGTBI+.

Artículo 41 *Educación en la diversidad sexual y de género*

1. El departamento competente en materia de educación incorporará una asignatura sobre educación sexual en el currículo escolar de todo el alumnado de la

Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual será impartida por sexólogos o educadores sexuales titulados.

2. En esta asignatura se estudiará todo lo relacionado con el hecho sexual humano. Para, comprendiendo las diferencias y similitudes favorecer la convivencia, tanto en las aulas como en la calle.
3. Los contenidos serán adecuados a cada etapa educativa, para que poco a poco puedan ir formándose y comprender el valor residente en la diversidad.

Artículo 42 *Formación del personal contratado*

1. Las administraciones autonómicas, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, impartirá a los profesionales de los centros educativos la formación necesaria para garantizar que el derecho a la educación de menores de edad LGTBI+, o que provengan de una familia LGTBI+, se haga efectivo y no se produzcan situaciones de discriminación o indefensión de los mismos.
2. Con el objetivo de que el personal docente pueda transmitir al alumnado vasco un conocimiento abierto y sin prejuicios sobre la realidad de las personas LGTBI+ con las que comparten sociedad. Con este fin, anualmente se elaborarán programas de formación, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, a profesionales de la educación, juventud, deporte y ocio, en coordinación con los departamentos implicados por razón de la materia.
3. Se incorporará la realidad LGTBI+, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, y los diferentes modelos de familia a los grados, cursos y masters de formación para todos aquellos ámbitos que puedan entrar en contacto con estas realidades a lo largo de su labor profesional. Como por ejemplo magisterio, educación social, pedagogía, medicina, derecho, periodismo, psicología, entre otras muchas.

Artículo 43 *Protección del personal contratado*

Las administración públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, implementarán las medidas necesarias para garantizar el respeto y la protección del personal contratado en los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, garantizando en todo momento tanto su derecho a la intimidad como su derecho a visibilizarse.

Capítulo X

Medidas en el ámbito sanitario

Artículo 44 *Protección del derecho a la salud física y mental*

1. Todas las personas tienen el derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, sin discriminación alguna por razón de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género. Por lo que Osakidetza-Servicio Vasco de Salud tiene que tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI+, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir una atención sanitaria de calidad y gozar de los servicios de salud en condiciones de equidad.
2. El sistema sanitario garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI+ e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familiares, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.
3. Las administraciones públicas vascas deben velar porque la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI+ y no trate directa o indirectamente la realidad de estas personas como una patología.
4. El departamento competente creará mecanismos de participación de asociaciones LGTBI+, legalmente constituidas y con probada experiencia, en las políticas relativas a la atención de las necesidades específicas de las mismas.

Artículo 45 *Formación, protocolos e investigación en atención a personas LGTBI+*

1. El departamento competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios, mediante las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, cuenten con la formación adecuada en la materia e información actualizada en lo relativo a lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, transgénero y personas con rol de género no normativo.
2. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, conformará un grupo coordinador de profesionales experimentados, con el apoyo de las asociaciones LGTBI+ locales con experiencia en la materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, que promuevan la adopción de protocolos que garanticen el trato no discriminatorio por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género a los usuarios de la sanidad.
3. Se desarrollará un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva, en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos y representantes de asociaciones de personas transexuales.
4. Se desarrollará un protocolo urológico específico para mujeres con próstata, en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos y representantes de asociaciones de personas transexuales.
5. Se desarrollará un protocolo ginecológico específico para mujeres lesbianas, transexuales y bisexuales, en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos, representantes de asociaciones

de lesbianas, representantes de asociaciones de personas transexuales y representantes de asociaciones de mujeres bisexuales.

6. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud debe garantizar, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de parejas estables, independientemente de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, tengan los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria reconoce a los cónyuges o familiares más próximos. En cuanto al consentimiento por sustitución, el conviviente en pareja estable tiene, respecto del otro miembro de la pareja, la consideración de familiar más próximo.
7. El departamento competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias que puedan atender correctamente las necesidades específicas de las personas LGTBI+.

Artículo 46 *Adecuación de la documentación*

1. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud adecuará en todo momento a la identidad sexual de la persona usuaria, respetando su derecho a la intimidad.
2. Se establecerán los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI+.

Artículo 47 *Derechos reproductivos*

1. Todas las personas con capacidad de gestar tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida en equidad de condiciones, independientemente de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Antes del inicio del tratamiento hormonal en personas transexuales, se les ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

Artículo 48 *Tratamiento de las Infecciones de Transmisión Genital (ITG)*

1. Reconocer el derecho a la prevención, a la detección eficaz y al tratamiento integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente, teniendo en cuenta su revisión en función de los avances científicos. Llevar a cabo actividades de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de sensibilización y de apoyo comunitario en relación con las infecciones de transmisión genital, tanto para hombres como para mujeres.
2. Se realizarán de manera gratuita campañas de detección precoz del VIH, especialmente en las zonas rurales.

Artículo 49 *Atención a personas transexuales e intersexuales*

1. Tanto la atención psicológica, como psiquiátrica será de carácter opcional y será la persona usuaria quién deba solicitarla. Sin perjuicio de que se le deniegue el acceso a los tratamientos hormonales y/o quirúrgicos que necesite.
2. Ningún profesional del ámbito sanitario podrá tratar de cuestionar, negar y/o modificar la identidad sexual, orientación del deseo o expresión de género de la persona usuaria.
3. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud garantizará tanto el acceso como la continuidad de los distintos tratamientos hormonales dentro de su cartera de servicios sanitarios gratuitos. En caso de que hubiere algún imprevisto con los mismos, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud lo pondrá en conocimiento de la persona usuaria y le ofrecerá las alternativas que se adecúen a las necesidades de la persona usuaria.
4. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud garantizará el acceso a las intervenciones quirúrgicas destinadas a modificar las características sexuales dentro de su cartera de servicios sanitarios gratuitos. Siendo dichas intervenciones de carácter voluntario y no pudiendo estar el acceso a las mismas condicionado por el sometimiento a otros tratamientos médicos.
5. Las intervenciones quirúrgicas destinadas a modificar las características sexuales en ningún momento podrán ser clasificadas como intervenciones estéticas y conllevarán su respectivo derecho a baja, en caso de que la persona intervenida lo tuviera.
6. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las prótesis de pene y testículos para aquellos hombres que hubieren nacido sin los mismos. Con un periodo de renovación mínimo de 12 meses y una financiación completa.
7. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las camisetas compresoras para aquellos hombres que hubieren desarrollado las mamas. Con un periodo de renovación mínimo de 4 meses y una financiación completa.
8. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las prótesis no quirúrgicas de senos para aquellas mujeres que no los hubieren desarrollado mediante el tratamiento hormonal. Con un periodo de renovación mínimo de 12 meses y una financiación completa.
9. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en su cartera de servicios sanitarios la depilación láser para aquellas mujeres que lo requirieran.
10. Se prohíbe la negación de los de tratamientos médicos citados en el presente artículo por razón de edad, teniendo que amoldarse los mismos a la edad y el estado de salud y desarrollo de la persona usuaria de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.
11. Las personas intersexuales no podrán ser intervenidas quirúrgicamente salvo evaluación contrastada o por petición voluntaria.

12. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud elaborará de manera anual un informe detallando el seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales e intersexuales que incluirá estadísticas sobre los resultados de los diferentes tratamiento, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas y las complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial, cumpliendo con los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que remitirá al Euskal LGTBI Kontseilua.

Capítulo XI

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 50 *Políticas de fomento de la equidad y la no discriminación en el empleo*

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo basada en su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Ninguna persona podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación por su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en el ámbito laboral, ya sea por parte de sus superiores o compañeros, ya sea referida al tratamiento, remuneración o categoría profesional.
3. Las empresas que incumplan lo establecido en el apartado anterior serán sancionadas según lo establecido en la presente ley. La aplicación de este principio de trato equitativo debe hacerse compatible con otros valores o parámetros que tienen su origen en el principio de autonomía de la voluntad privada.
4. En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al empoderamiento, basadas en motivos de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 51 *Medidas y actuaciones*

1. El departamento competente en materia de trabajo debe:
 - a. Garantizar que la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género del personal funcionario y laboral es respetada en todo momento, salvaguardando su derecho a la intimidad, sin perjuicio de que la persona en cuestión pueda visibilizarlo en caso de que así lo desee.
 - b. Garantizar de un modo real y efectivo la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGTBI+, en materia de contratación y ocupación, del personal funcionario y laboral.

- c. Fomentar la implantación progresiva de indicadores de equidad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI+ en el sector público y privado, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de equidad y no discriminación.
 - d. Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.
 2. El departamento competente en materia de trabajo incorporará en sus planes de formación materias sobre la equidad de las personas LGTBI+.
 3. Las administraciones autonómicas promoverán la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI+ y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.
 4. La Comunidad Autónoma del País Vasco establecerá mecanismos de información y evaluación de periodicidad anual para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.
 5. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán velar específicamente por el trato equitativo y la no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación vigente competente en esta materia.
 6. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se impondrá, como condición especial de ejecución, el respeto de protocolos establecidos en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento llevará consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato.
 7. La Comunidad Autónoma del País Vasco no contratará ningún servicio con empresas o entidades condenadas por sentencia firme por ilícitos contra la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en los términos que establezca la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 52 *La realidad LGTBI+ en la responsabilidad social empresarial*

1. La estrategia vasca de responsabilidad social empresarial, incluirá medidas destinadas a promover la equidad y la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Las administraciones vascas divulgarán, a través de la consejería competente en asuntos sociales, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de personas LGTBI+ y de promoción y garantía de equidad y no

discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 53 *Plan contra la discriminación en el ámbito laboral*

1. Reglamentariamente se desarrollará un plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de equidad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI+. Dicho plan tendrá que ser participativo, contando con las asociaciones LGTBI+ y el Euskal LGTBI Kontseilua, así como con las organizaciones sindicales y empresariales más significativas.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco realizará campañas de difusión y sensibilización del tejido social y empresarial para lograr la plena integración laboral, por cuenta propia o ajena, de las personas LGTBI+. Dichas campañas deberán haber sido consultadas con las asociaciones LGTBI+ y el Euskal LGTBI Kontseilua.

Artículo 54 *Acoso laboral*

Se establecerán mecanismos para la detección e intervención en casos de acoso laboral y discriminación por razón de la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género. Se establecerán medidas para prevenir y, en su caso, corregir y eliminar, estas conductas en los centros de trabajo.

Artículo 55 *Políticas activas de empleo*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de sus competencias, incluirá en los correspondientes planes de empleo, las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo de las personas con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo a causa de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Los convenios colectivos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la presente ley incluirán la perspectiva de no discriminación por motivos de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
3. En la elaboración y ejecución de dichas políticas se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer la inserción laboral de las personas LGTBI+, con especial atención a jóvenes y a víctimas de violencia en su ámbito familiar, debida a su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
4. El derecho al trato equitativo y a la no discriminación, así como las políticas activas de empleo y los planes contra la discriminación serán igualmente aplicables al trabajo por cuenta propia.

Capítulo XII

Medidas en el ámbito del ocio, turismo y deporte

Artículo 56 *Deporte, ocio y tiempo libre*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco promoverá la práctica inclusiva del deporte, erradicando cualquier tipo de discriminación y/o agresión, tanto física como verbal, por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en todos los eventos o espacios deportivos realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A tal fin, los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación necesaria para garantizar un trato equitativo.
2. Las federaciones deportivas vascas tendrán que cumplir con los protocolos para la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género y deberán eliminar cualquier comportamiento que atente, de forma física o verbal, la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en sus competiciones o actividades, así como que garantizarán que la identidad sexual de las personas sea respetada en todo momento a la hora de utilizar las instalaciones deportivas.
3. Los clubes deberán cumplir un protocolo de actuación ante discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en el deporte que desarrollarán conjuntamente el departamento correspondiente y las asociaciones LGTBI+, así como implantar mensajes y medidas proactivas de visibilidad de la realidad LGTBI+.
4. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de equidad y respeto a la realidad LGTBI+, evitando cualquier acto de prejuicio.
5. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en la formación a monitores de tiempo libre tendrá que dotar de materiales y espacios para detectar y prevenir el acoso LGTBI+, así como para formar en materia de orientación del deseo, identidad sexual y expresión de género.

Artículo 57 *Apoyo a las organizaciones deportivas LGTBI+*

Las administraciones vascas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones deportivas LGTBI+ legalmente constituidas.

Artículo 58 *Medidas en el ámbito turístico*

La Comunidad Autónoma del País Vasco adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto a la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en los sectores relacionados con el turismo e incluirá estas realidades en sus planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes

parciales como en sus programas de actuación estratégicos, impulsando de manera especial el respeto a personas LGTBI+ en los programas de fomento del Turismo Rural.

Artículo 59 *Derecho de admisión*

1. El derecho de admisión no puede comportar en ningún caso discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos, y el uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deben ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso y por otros medios que se determinen por reglamento.
3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:
 - a. Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, real o percibida.
 - b. Las personas que exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia o a la discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Capítulo XIII

Medidas en el ámbito internacional y la cooperación al desarrollo

Artículo 60 *Inmigración y asilo*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, como lugar de acogida de nacionales de terceros países, en el marco de las políticas públicas de inclusión de población extranjera salvo lo dispuesto en las leyes y tratados internacionales reguladores del derecho de asilo, incorporará medidas específicas de atención y apoyo a personas LGTBI+ de origen extranjero, encaminadas a garantizar su plena inclusión en la sociedad vasca.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco incluirá en los planes y estrategias destinados a favorecer la acogida e integración de la población extranjera en la región el reconocimiento de la diversidad LGTBI+ y de las necesidades específicas de este colectivo.
3. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, favorecerá la adopción de acciones de acogida a solicitantes de asilo, refugiados

y refugiados reasentados por motivos de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 61 *Cooperación internacional al desarrollo*

La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, impulsará de manera activa aquellos proyectos en materia de cooperación para el desarrollo que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la equidad, la libertad y la no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente. Así como la protección frente a las persecuciones y represalias motivadas por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 62 *El testimonio como prueba*

Para poder acogerse a lo acordado en este capítulo, así como a lo recogido en el resto de la ley, no se podrá solicitar ningún tipo de prueba, más allá del testimonio narrado por la persona solicitante.

TÍTULO II

Medidas contra las agresiones y delitos de odio por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género

Capítulo I

Apoyo a las víctimas de agresiones y delitos de odio por LGTBI+fobia y contra la diversidad sexual y de género

Artículo 63 *Protocolo de atención a las víctimas*

1. Se establecerá un protocolo específico de atención a las víctimas de agresiones y de delitos de odio por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Este protocolo comprenderá una atención especializada y multidisciplinar. Las oficinas judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco crearán una oficina especial para agresiones y delitos de odio por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
3. La Comunidad Autónoma del País Vasco realizará campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones basadas en la condición de persona LGTBI+, promoviendo la denuncia de las mismas. En todo caso, Eraberean. Red por la igualdad de trato y no discriminación, garantizará asistencia a las víctimas en aquellos casos aunque no se interponga denuncia.

Artículo 64 *Medidas específicas de apoyo a las víctimas*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de agresiones y de delitos de odio por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Esta atención comprenderá la asistencia sexológica, el asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral. En todo caso se garantizará a las víctimas recursos residenciales y protección a su intimidad para evitar, en su caso, la divulgación de los datos personales de la víctima hasta la celebración del juicio.
3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario en medidas de protección a las víctimas, Eraberean. Red por la igualdad de trato y no discriminación trabajará de manera coordinada con las entidades LGTBI+ que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco para garantizar una efectiva protección a las víctimas.

Artículo 65 *Punto de información y atención a víctimas de agresiones y de delitos de odio*

La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, podrá en marcha el Punto de información para realizar una atención y apoyo integral y multidisciplinar a las víctimas de agresiones y de delitos de odio por su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 66 *Protocolo de actuación en casos de acoso escolar*

La Comunidad Autónoma del País Vasco, diseñará y pondrá en marcha en los centros escolares, integrado en el Plan de Convivencia de los centros docentes, un protocolo específico para la alerta, identificación, asistencia y protección en el caso de acoso escolar por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 67 *Protocolo de actuación para víctimas de acoso a través de las nuevas tecnologías y redes sociales*

Se elaborará un protocolo de atención particular al ciberacoso por motivos de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género. Esta atención deberá ser mayor en los casos en los que la víctima sea menor de edad.

Capítulo II

Medidas de prevención, formación y sensibilización

Artículo 68 *Protocolo de prevención de actitudes discriminatorias*

1. Las administraciones públicas vascas elaborarán e implantarán en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos discriminatorios por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Este protocolo incorporará la coordinación entre las diferentes consejerías con el objetivo de una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 69 *Visibilidad de la diversidad*

El Gobierno Vasco incorporará en la publicidad institucional a todos los niveles las diferentes realidades por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, así como los diferentes modelos de familia, con el objetivo de favorecer y consolidar en positivo la diversidad de la sociedad vasca.

Artículo 70 *Plan de formación*

1. Las administraciones públicas vascas diseñarán y pondrán en marcha un plan de formación en materia de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género para el personal de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. El plan de formación deberá incorporar medidas para favorecer el trato equitativo, la lucha contra la discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.

Artículo 71 *Promoción de la diversidad*

El departamento competente diseñará y pondrá en marcha de forma periódica, contando con el Euskal LGTBI Kontseilua, campañas de sensibilización y visibilización de las personas LGTBI+ con el fin de lograr la plena implantación de la equidad en la sociedad vasca.

Capítulo III

Medidas de tutela administrativa

Artículo 72 *Disposiciones generales*

La protección frente a cualquier violación del derecho a la equidad de las personas LGTBI+ comprenderá en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y establecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 73 *Concepto de interesado*

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones representativas de personas LGTBI+ y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos. En caso de representar a una víctima o perjudicado en particular siempre deberán contar con su permiso explícito.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 74 *Inversión de la carga de la prueba*

1. En los procesos autonómicos, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, corresponde a aquel a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada objetiva y razonable de las medidas adoptadas.
2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.
3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 75 *Comisión Interdepartamental de Seguimiento y Coordinación*

1. Para la puesta en marcha de la presente ley se creará una comisión interdepartamental que, mediante un plan, garantice la coordinación entre los distintos órganos competentes para la aplicación de las políticas recogidas en esta ley. En dicha comisión debe participar el Euskal LGTBI Kontseilua.
2. Esta comisión también será responsable de dar seguimiento periódico y evaluación de las políticas públicas, medidas y acciones adoptadas en el desarrollo de esta ley.

TÍTULO III

Protección institucional (régimen sancionador)

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 76 *Responsabilidad*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 77 *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la administración pasará automáticamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 78 *Infracciones*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.
2. Son infracciones administrativas leves:

- a. Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas, sus familias o allegados, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.
 - b. Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación de carácter leve por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - c. Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - d. La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
3. Son infracciones administrativas graves:
- a. No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.
 - b. La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas, sus familias o allegados, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.
 - c. La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación injustificada por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
 - d. Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - e. Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - f. La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas discriminatorias.
 - g. Golpear o maltratar de obra a otra persona sin causarle lesión, por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.

- h. Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - i. La denegación por profesional o empresario de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - j. La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
 - k. Discriminar a alguien que esté a tu cargo por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
4. Son infracciones muy graves:
- a. La elaboración, utilización o difusión en centros educativos situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, que inciten a la violencia por éste motivo o que nieguen la diversidad existente.
 - b. La obstrucción o negación absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - c. Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio degradante u ofensivo para la misma.
 - d. Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de equidad.
 - e. La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de negar o modificar la orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.
 - f. Despedir a un trabajador a causa de su orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, de acuerdo con la legislación laboral.

- g. Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
 - h. Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, ya sea esta real o percibida.
5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple o reincidente incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

Artículo 79 *Reincidencia*

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando la/el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

Artículo 80 *Sanciones*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además se le impondrán las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco por un período de un año.
 - b) Prohibición de contratar con las administraciones públicas vascas, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de un año.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros y además se impondrán las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco por un período de tres años.
 - b) Inhabilitación temporal por un período de tres años para ser titular, la persona física o jurídica sancionada, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.
 - c) Prohibición de contratar con las administraciones públicas vascas, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de tres años.

Artículo 81 *Prescripción*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

Artículo 82 *Competencia*

1. La imposición de las sanciones previstas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular del servicio de régimen jurídico de la secretaría general competente en materia de no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género.
2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado automático del expediente a la administración pública competente para su tramitación.
3. La competencia para la imposición de sanciones previstas de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
 - a) A la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General competente en materia de no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
 - b) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de no discriminación por razón de orientación del deseo, identidad sexual o expresión de género, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones leves.
 - c) El Consejo del Gobierno Vasco para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 83 *Procedimiento sancionador*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que dispone en la *Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Informe

A partir de la entrada en vigor de la ley, anualmente el Euskal LGTBI Kontseilua, elaborará un informe en el que se recoja el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. Para realizar dicho informe el Euskal LGTBI Kontseilua podrá apoyarse en el servicio Berdindu!, Eraberean. Red por la igualdad de trato y no discriminación, la comisión interdepartamental de seguimiento y coordinación y el

informe anual elaborado por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. El informe será remitido al Parlamento Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Modificación de la legislación actual

Todas las leyes y normativas actuales, de igual rango o inferior a la presente ley, serán modificadas para incluir lo aquí expuesto, dentro de las competencias del Gobierno Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo reglamentario

1. Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en la presente ley.
2. En tres meses desde su entrada en vigor, el Gobierno Vasco creará el órgano coordinador de políticas LGTBI+.
3. En tres meses desde su entrada en vigor, se creará el Euskal LGTBI Kontseilua.
4. En seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno Vasco pondrá en marcha el Euskal LGTBI Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa.
5. En el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno Vasco aprobará los protocolos previstos en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

1. La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
2. Los preceptos cuyo cumplimiento exige la realización de gasto con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tienen efecto a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos correspondientes al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.